



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### SENTENCIA No. 088-2023

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el despacho a efectuar el análisis del pacto de cumplimiento al que llegaron los actores populares Rodrigo Gómez Correa, Octavio Rodríguez Atehortua, Andrés Alexander Bernal Prado y el señor Víctor Hugo Rodríguez Galvis el 5 de junio del 2023.

#### **II. ANTECEDENTES.**

**1. El *petitum*.** Los señores Rodrigo Gómez Correa, Octavio Rodríguez Atehortua y Andrés Alexander Bernal Prado, promueven acción popular, en aras de que se protejan sus derechos colectivos a la seguridad, salubridad pública, y a gozar de un ambiente sano presuntamente vulnerados por el señor Víctor Hugo Rodríguez Galvis, al negarse a brindar autorización para la tala de unos árboles de Urapán, que presentan un peligro para la comunidad por una posible caída de estos.

**2. La *causa petendi*.** Como cimiento de sus pedimentos, señalaron que en distintas ocasiones han solicitado al accionado brindar permiso para la tala de los arbóreos y que este se ha negado, que con ocasión a ello acudieron ante la Secretaria de Planeación de Villamaría y Corpocaldas a fin de que les fuese solucionado el inconveniente y que este último emitiera un concepto frente al estado y posible tala de los árboles en referencia, quienes según estos, emitieron concepto técnico, en el que entre otras cosas, recomiendan la tala de dichos arboles por existir una amenaza por estos.

Refiere que pese a las actuaciones arriba descritas el actor no ha permitido ni talado los árboles que afectan las viviendas colindantes. (*Anexo 003, Cdo. Ppal.*)

**3. Admitida la acción popular,** se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; se hicieron los demás ordenamientos pertinentes y se dispuso la vinculación de Corpocaldas y a la secretaria de Planeación de Villamaría, Caldas. (*Anexo 009, Cdo. Ppal*)

Debidamente notificado el señor Víctor Hugo Rodríguez Galvis, expuso que desde hace más de 30 años existen los árboles objeto de controversia y que los mismos se encuentran metros adentro del lindero que mencionan los accionantes.

Arguye que, de un momento a otro se iniciaron unas obras, que según este no poseen licencia y que ello ocasionó el deterioro de los arbóreos.



Narro que, en una visita realizada en el año 2020, por parte de Corpocaldas, le fue recomendada la tala de los Urapanes, empero indica que ello no se debió a un mal estado de los mismos sino, para una sana convivencia, pero que ese procedimiento es muy costoso y que por ello no lo efectuó, ya que se lo solicitó a uno de los accionantes y estos se negaron.

Refiere que el año inmediatamente anterior la Policía Nacional inició la poda de dichos árboles, pero que esa actividad no estaba siendo realizada con la maquinaria y las especificaciones técnicas del caso, por lo que él se opuso y suspendieron dicha tala.

Argumenta que la construcción aledaña a su predio es la que ocasionó un problema a los árboles y no viceversa, por lo que solicita no se ordene la tala de los mismos, por gozar de buena salud y estar en su etapa de madurez y que, en caso de llegarse a ordenar el corte de los mismos, se inste a los accionantes a cubrir las  $\frac{3}{4}$  partes del valor total. (Anexo, 021, Cdo. Ppal.)

Por su parte la Secretaria de Planeación de Villamaria, presentó como medios exceptivos los que denomino, *“inexistencia de la violación derechos e intereses colectivos falta de legitimación y competencia por pasiva competencia de las corporaciones autónomas regionales”*, según estos porque han desplegado las acciones necesarias que su capacidad jurisdiccional y material le permiten, con el fin de suplir las solicitudes emanadas de la comunidad y que en el caso puntual, estamos frente a una controversia vecinal, la cual debe ser tratada conforme a los parámetros establecidos por el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, pues dar alcances mediante acción popular implicaría desnaturalizar la función misma de este medio de control y los alcances que el constituyente y el legislador han dado a los derechos e intereses colectivos.

Solicitan que el sub judice sea ventilado en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. (Anexo, 023, Cdo. Ppal.)

Corpocaldas a través de su apoderada judicial, soslayan que efectivamente han asistido al lugar de ubicación de los árboles Urapanes y que efectuaron el debido informe técnico, en el que entre otras recomendaron apea el árbol que en ese momento se identificó.

Exponen que, en caso del apeo no son la entidad competente para tal actividad, pues según ellos el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales es el apoyo complementario y subsidiario.

Presentan como excepciones las que denominaron, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, responsabilidad en la intervención de especies arbóreas, responsabilidad del propietario del predio, competencias de la administración municipal en cuanto a las funciones policivas de su territorio, competencias de la administración municipal en cuanto al control urbanístico de su territorio, y la gestión del riesgo”*.

Concluyen su intervención rogando ser absueltos de la acción colectiva y que en caso de algún ordenamiento este debe dirigirse al ente territorial y al propietario de los árboles. (Anexo, 027, Cdo. Ppal.)

El aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, fue publicado en debida forma en el micrositio del despacho el 2 de mayo del 2023 (Anexo 048, Cdo. Ppal.) y a través del micrositio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales (Anexo 050, Cdo. Ppal.).



La audiencia de pacto de cumplimiento fue iniciada en data 15 de mayo del 2023, (Anexo 059, Cdo.Ppal) empero la misma fue suspendida con ocasión al informe decretado de oficio a cargo de Corpocaldas, el cual fue anexado por esa entidad el 26 de mayo del 2023. (Anexo 061, Cdo. Ppal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico.**

El problema jurídico se circunscribe en determinar la legalidad del pacto de cumplimiento al que han llegado los actores populares y el señor Víctor Hugo Rodríguez Galvis, respecto a las pretensiones que aquí se formulan. De igual manera verificar que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público o que desconozca o afecte los derechos colectivos invocados.

#### **2. La acción popular.**

Dentro de las múltiples funciones de la carta de 1991 asignó al Estado, en su canon 2 que a éste le corresponde “...*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consignados en la Constitución...*”

Con el fin de facilitar el ejercicio y efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 superior, depositó en el legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denomino “Acciones Populares”

En desarrollo de dicho encargo, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998.

La concepción de la definición de las acciones populares la podemos encontrar en el artículo 2 de ibidem.

Es finalidad de las acciones populares propender por la guarda de los derechos e interese colectivos, cuando en estos se demuestre que exista peligro u agravio un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, que busca como propósito que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico rápido y sencillo para la protección de sus derechos.

Al abordar el análisis de los requisitos que se deben satisfacer para aprobar un pacto de cumplimiento, el Consejo de Estado ha precisado:

*“i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento. ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas. iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados. iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior. v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes. vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 31 de mayo de 2007, Rad. AP - 2004-00620 (AP), M.P. Camilo Arciniegas Andrade



Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento *“debe partir de la verificación de la conducta que se estima violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que los actores populares pretenden la salvaguarda de los derechos a la seguridad, salubridad pública, y a gozar de un ambiente sano presuntamente vulnerados con ocasión a la falta de apeo de unos árboles de la especie Urapan que se encuentran en el predio de propiedad del accionado señor Víctor Hugo Rodríguez Galvis.

Sostienen que dichos arbóreos, ponen en peligro a la comunidad y a estos, porque con las fuertes lluvias pueden derribarse y caer a las viviendas aledañas o a las personas.

Es de aclarar que los hechos antes narrados fueron aceptados por el señor Víctor Hugo Rodríguez Galvis, cuando se decidió proponer el pacto de cumplimiento. Además, se trata de unas especies que se encuentran en el predio del demandado aunado a que la parte actora se mostró cooperante frente a las actuaciones que se deben desplegar en pro de salvaguardar los derechos colectivos invocados.

Cabe anotar que a la audiencia concurrieron todas las partes interesadas, aunado a que el pacto de cumplimiento fue fruto de la construcción e interacción de las mismas partes, con la iniciativa del despacho, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por contera, el convenio satisface las pretensiones de la demanda, no resulta lesivo para el patrimonio público y cumple las finalidades propias de la acción popular.

El acuerdo al cual llegaron las partes, en audiencia del 5 de junio del 2023 fue:

*“...acuerdan entre las partes que van a sumir de formas iguales la tala de dos árboles, identificados como el 1 y el 5 en el informe de Corpocaldas; el costo total de esta tala es de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) MCTE. Para cubrir ese gasto los accionantes se obligan a pagar un millón de pesos (\$1.000.000.00) MCTE al señor Víctor Hugo Rodríguez Gálvez, y este asume el valor restante, una vez consignada dicha suma, el señor Rodríguez Gálvez contará con 20 días hábiles para realizar la tala y presentar el informe respectivo.*

*Dicha suma deberá de ser consignada a la cuenta de ahorros de Davivienda No 084570049175 a nombre de Diana María Rodríguez, para cancelar dicha suma tendrán hasta el 5 de julio de 2023”*

Conforme a lo anterior, se evidencia la concurrencia de los compromisos que forman parte del pacto de cumplimiento, los cuales constituyen la respuesta efectiva que tiene que brindar el accionado, conforme a las obligaciones que en ese sentido se le imponen, y los accionantes, en beneficio de los habitantes que colindan con el predio en referencia, con el fin de conjurar la vulneración de los derechos colectivos que se pregonan trasgredidos.



En colofón, el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el compromiso asumido resulta razonable y proporcional a las pretensiones de la acción, satisfaciendo los derechos colectivos invocados y sin contravenir la Ley ni atentar contra los fines del Estado.

Por lo expuesto, debe impartirse aprobación al pacto de cumplimiento celebrado entre los intervinientes.

### **3. Publicación del pacto de cumplimiento.**

La parte resolutive de la presente providencia se publicará en el micrositio del Despacho y en micrositio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, ello con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 inciso final de la Ley 472 de 1998, y haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial.

### **4. Auditor del Pacto de Cumplimiento.**

Nombrar un comité de verificación del cumplimiento del pacto, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por los actores populares, el accionado, la personería y el agente del ministerio público delegado. Por lo que habrá de remitirseles por la secretaria del despacho, copia del presente fallo, para lo pertinente. Con la advertencia de que al cabo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del sub iudice, deberán remitir un informe a esta Célula judicial, respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos.

### **5. Costas.**

Considera el Despacho que dentro del presente no hay lugar a condenar en costas al accionado, por los gastos que incurrió la parte demandante, pues como lo ha indicado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, cuando una acción popular termina con pacto de cumplimiento, no existe parte vencida, por lo que no es procedente la condena en costas, ello en consonancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **FALLA**

**PRIMERO. - APROBAR** el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia realizada el 5 de junio del 2023, entre los actores populares Rodrigo Gómez Correa, Octavio Rodríguez Atehortua, Andrés Alexander Bernal Prado y el accionado señor Víctor Hugo Rodríguez Galvis, por el cual las partes se comprometieron a lo siguiente:

*“...acuerdan entre las partes que van a sumir de formas iguales la tala de dos árboles, identificados como el 1 y el 5 en el informe de Corpocaldas; el costo total de esta tala es de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) MCTE. Para cubrir ese gasto los accionantes se obligan a pagar un millón de pesos (\$1.000.000.00) MCTE al señor Víctor Hugo Rodríguez Gálvez, y este asume el valor restante, una vez consignada dicha suma, el señor Rodríguez Gálvez contara con 20 días hábiles para realizar la tala y presentar el informe respectivo.*”



*Dicha suma deberá de ser consignada a la cuenta de ahorros de Davivienda No 084570049175 a nombre de Diana María Rodríguez, para cancelar dicha suma tendrán hasta el 5 de julio de 2023”*

**SEGUNDO. -ORDENAR** que la parte resolutive de esta sentencia se publique en el microsítio del Despacho y en microsítio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, ello con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 inciso final de la Ley 472 de 1998, y haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial.

Por secretaria gestione la respectiva publicación.

**TERCERO. – CONFORMAR** un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por los actores populares, el accionado, la personería del Municipio de Villamaría y el agente del ministerio público delegado.

Por secretaria remítaseles, copia del presente fallo, para lo pertinente. Con la advertencia de que al cabo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del sub iudice, deberán remitir un informe a esta Célula judicial, respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos.

**CUARTO. – DECLARAR** que no hay lugar a condena en costas.

**QUINTO. – ENVIAR** por secretaria copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la defensoría del Pueblo, para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44384ee3b6471f9058f3b79eacd2dcc6c0d8f04dabb62aadca955260a6323000**

Documento generado en 09/06/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>